



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-503
16 de septiembre de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR25-434 del 12 de agosto de 2025, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo.

Sin embargo, se dispuso compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que iniciara la investigación correspondiente, si a ello hubiere lugar, contra el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo, al haber emitido el fallo de tutela luego del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

2. Síntesis fáctica

El 4 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, debido a la presunta mora en proferir la sentencia de tutela, toda vez que desde el 21 de julio de 2025 fue admitida, sin que a la fecha le hayan comunicado la decisión definitiva dentro de la acción constitucional con radicado 41006408900120250015100 seguido contra la Comisaría de Familia de Acevedo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Mediante Resolución CSJHUR25-434 del 12 de agosto de 2025, este Consejo Seccional resolvió el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa interpuesto contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo.

Inconforme con la decisión, el 19 de agosto de 2025, el doctor Juan Carlos Ángel Peña presentó recurso de reposición en contra del referido acto administrativo.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR25-434 del 12 de agosto de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el funcionario judicial manifestó lo siguiente:

- a. La acción de tutela interpuesta por la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna contra la Comisaría de Familia de Acevedo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, unidad familiar, entre otros, fue radicada al correo electrónico institucional del despacho el 18 de julio de 2025 a las 21:43, es decir, a las 9:43 de la noche, motivo por el cual, fue admitida el 21 de julio de 2025.
- b. Las partes vinculadas oportunamente brindaron respuesta a lo pretendido por la actora y el 4 de agosto se emitió sentencia de primera instancia, providencia que fue oportunamente impugnada por la accionante, siendo remitido el expediente al superior el 13 de agosto, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pitalito.
- c. Agregó que, al ser radicada por fuera del horario judicial, la demanda se tuvo como presentada el día hábil siguiente, que corresponde al lunes 21 de julio, fecha en la que el despacho la admitió, por lo tanto, el término de diez (10) días hábiles con los que contaba este para emitir la sentencia de primera instancia, vencían el lunes 4 de agosto de 2025, fecha en que fue dictado el mismo junto con la notificación a las partes.
- d. Solicitó reponer la Resolución CSJHUR25-434 de 12 de agosto, dejando sin efecto lo resuelto en el artículo segundo de la parte resolutive y se excluya del acto administrativo lo allí decidido.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo, resolvió dentro del término la acción de tutela presentada por la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna, bajo el radicado 2025-00151.

6. Consideraciones

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente y de lo advertido en las pruebas documentales allegadas al plenario se observa que efectivamente la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna en calidad de progenitora del menor LMML de 11 meses de edad, radicó acción de tutela contra la Comisaría de Familia de Acevedo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el 18 de julio de 2025 a las 21:43 ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Acevedo, al correo electrónico j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En efecto, se vislumbra que el 21 de julio de 2025 9:48:43 a.m., fue asignada por reparto la acción de tutela con secuencia 5705420, por lo que el despacho en providencia del 21 de la misma fecha dispuso admitir la citada acción constitucional y a su vez vincular a este trámite constitucional al señor Orlando Mosquera Cabrera, progenitor del menor y a la Personería Municipal de Acevedo, por cuanto una de las pretensiones de la actora, está direccionada frente a esa autoridad.

De ahí que, evidentemente el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece que "[...] Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo [...]", vencía el 4 de agosto de 2025 y no el 1° de agosto, como erradamente se indicó en el citado acto administrativo, toda vez que la acción de tutela se tuvo por recibida el 21 de julio de 2025, comenzando a correr el lapso de diez días a partir del 22 de los mismos.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente al indicar que la sentencia de tutela se profirió dentro del término legal establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la misma se emitió el 4 de agosto de 2025 a las 11:03 am, notificando a las partes en los correos electrónicos el mismo día.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional procederá a revocar el artículo 2 de la Resolución CSJHUR25-434 del 12 de agosto de 2025, mediante la cual se dispuso compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila contra el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. REVOCAR el artículo 2 de la Resolución CSJHUR25-434 del 12 de agosto de 2025, mediante el cual se dispuso compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que iniciara la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo y a la señora Yesica Tatiana Ibarra Penna, en su calidad de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS